

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Exp. Ejec. Alimentos, 73168318400120180014800

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

### II.- CONSIDERACIONES:

1.- 1.- Por auto de diez (10) de septiembre del corriente año (2020), se ordenó que la parte demandante cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 076 del día 11 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación auto que libro mandamiento de pago), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar vigente, tal y como lo establece la disposición arriba indicada. No sobra puntualizar que éste caso ha permanecido sin actuación alguna de la parte interesada desde hace más de ocho meses, lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite antes indicado.

### III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de Ejecutivo de Alimentos, impetrado por la Defensora de Familia, en representación del menor de edad David Santiago Méndez Ortiz, (progenitora Eylin Katherine Ortiz Leal, en virtud al motivo aquí esgrimido).

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar aquí vigente. Al igual, que se ordena el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes. Líbrese comunicación de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_, hoy  
(C.G.P., art. 295).

DILIA OVIEDO GUTIEREZ  
Secretaria E